



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Auto Interlocutorio | T-223                      |
| Proceso             | Acción de Popular          |
| Radicado            | 050313189001 2021 00091 00 |
| Accionante          | Gerardo Herrera            |
| Accionado           | Gladis Elena Torres Bran   |
| Asunto              | No repone                  |

En memoriales que anteceden, el accionante Gerardo Herrera ha solicitado en reiteradas ocasiones que se proceda por parte del Despacho a surtir la notificación personal del auto admisorio al accionado, toda vez que, a su criterio, por tratarse de una acción constitucional, le asiste al juzgado la obligación de impulsarla de oficio, debiendo notificar, amparándose en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el Despacho estudió dicha solicitud remitiéndose directamente a la ley que regula lo concerniente a acciones populares y de grupo, esto es, la Ley 472 de 1998, encontrando que, efectivamente, en su artículo 5º se obliga al juez a impulsar de manera oficiosa la demanda y emitir decisión de mérito, empero, también lo exhorta para propender por el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes; llegando a la conclusión de que impulsar la acción no implicaba suplir un acto de parte, máxime que en la misma norma en su artículo 21 se dispone remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se concluyó que la obligación de notificar el auto admisorio era del interesado, en virtud de la remisión expresa a la norma procesal civil y a que al juez, según la Ley 473 de 1998, le corresponde velar por la igualdad y equilibrio entre las partes, lo que le impide realizar actos como los de notificación que son responsabilidad exclusiva de los interesados.

Frente a la mencionada decisión, dentro del término legal prudente, el accionante interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio T 207 de 2021, bajo los siguientes argumentos:

*"repongo y pido notifique la accion, amparado art 5 , 84 ley 472 de 1998 , presento reposicion como requisito para TUTELAR  
ME AMPARO EN TUTELA T 1306 de 2001, T 268 de 2010 y en tutela H CSJ SCC 7611221300020200012501, MP LUIS A TOLOSA  
FAVOR REPONGA Y CUMPLA ART 5, 84 LEY 472 DE 1998 YA QUE ESTA FRENTE ACCIONES INSTITUCIONALES DE IMPULSO OFICIOSO, OFICIOSO"*

De lo anterior, no allegó ningún archivo adjunto adicional que soportara su solicitud.

A través de Auto de Sustanciación T 091 del 17 de agosto de 2021, se ordenó correr el traslado del recurso indicado por el término de dos (02) días hábiles en virtud de la celeridad que amerita el asunto, así pues, como quiera que fue publicado para el pasado 18 en la plataforma Tyba, y que ese día la página de la Rama Judicial se encontraba sin servicio, se publicó nuevamente para el día 19 tanto en Tyba como en la Página de la Rama Judicial, terminando de correr el traslado el día 23 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que no se observó causales de nulidad en lo actuado, que el recurso se interpuso en debida forma y que el recurrente se encuentra legitimado en la causa para proponerlo, es menester que se analice si corresponde a este Estrado Judicial realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado en virtud de lo establecido en el artículo 5 y concordantes de la Ley 472 de 1998, o si, de lo contrario, no hay lugar a conceder las pretensiones deprecadas.

Argumenta el accionante que le asiste la obligación al Despacho de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dado que la misma se trata de una acción constitucional y que la norma mencionada en precedencia obliga al juez a impulsarla de manera oficiosa, so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución; además, informó que en virtud de la misma norma, la inobservancia de los términos procesales establecidos, harán incurrir al juez en causal de mala conducta. Igualmente, se amparó en las Sentencias de Tutela T-1306 de 2001, T-268 de 2010 y la "H CSJ SCC 7611221300020200012501, MP LUIS A. TOLOSA"

De las afirmaciones planteadas, esta judicatura despachará de manera desfavorable las pretensiones y no repondrá el Auto Interlocutorio T-202 del 09 de agosto de 2021, por las razones que han de exponerse:

1. La Ley 472 de 1998, dispone explícitamente en su artículo 21, inciso 4, que la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda se surtirá conforme a lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, mismo que fue derogado por el actual Código General del Proceso, el que exige a la parte remitir una citación para que el demandado comparezca al despacho a notificarse personalmente; empero, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el trámite de la

notificación personal se limitaría a la remisión de la providencia admisorio al canal electrónico de la parte demandada, carga que le asiste al interesado.

Así pues, la Ley 472 de 1998 hace una remisión expresa a la norma procesal civil en lo que atañe a la notificación personal de **particulares**, misma que en la actualidad obliga al interesado a realizar la diligencia de notificación personal y no al Despacho, diferente situación si se tratara de una notificación a una entidad, autoridad u organismo de carácter público o con funciones administrativas, en la que sí correspondería al juzgado proceder como está indicado en la norma en mención.

2. No existe discusión en que al juez le corresponda impulsar de manera oficiosa la acción popular incoada, lo que no implica, per se, suplir carga de las partes. La jurisprudencia constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia han establecido que, en virtud de del deber de impulsar de manera oficiosa, al togado le asiste la responsabilidad de verificar las razones por las que se esté retrasando o dilatando el trámite tuitivo, hacer los requerimientos pertinentes y, en caso de imposibilidad de a quien le asista la carga, realizar la actuación.

En el *sub examine* no se observa causa alguna que imposibilite al accionante cumplir con su carga, pues ha demostrado contar con el canal de notificación del accionado, le remitió el respectivo traslado de la acción, y no se encuentra limitado en el acceso a herramientas para actuar de manera virtual, pues presenta constantemente memoriales al Despacho a través de correo electrónico. No realizar la diligencia de notificación personal conforme los dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Derecho Legislativo 806 de 2020, obedece a un actuar caprichoso, no a una situación en la que se deba entrar a suplir la falta de posibilidades de actuar en el proceso.

3. Si bien las Sentencias de Tutela T-1306 de 2001 y T-268 de 2010, predicen que el derecho sustancial prevalece sobre las formas, y que es menester evitar el exceso de ritualidad en las actuaciones judiciales, frente a lo cual, la H. Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-268 de 2010,

*"por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."*

Lo anterior indica que al juez le está vedado aplicar con extremo rigor las normas procesales, en aras de materializar los derechos subjetivos, siempre que el derecho procesal se torne un obstáculo para efectivizar un derecho sustancial o la observancia de las formalidades atenten contra la protección de un derecho fundamental.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por

*"(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".<sup>1</sup>*

Resulta claro que exigir el cumplimiento de las disposiciones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que consagra la forma de realizar las notificaciones a particulares no se encuadra en un exceso de ritualidad, pues no se ha exhortado para asumir una carga que resulte imposible de cumplir, dado que, como se advirtió en precedencia, el accionante cuenta con plena capacidad de materializar la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda al accionado, lo cual dista de un defecto procedimental por parte de este Despacho o impedir, a través de requerimientos excesivos, que el derecho sustancial sea materializado.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra que haya una vulneración a los derechos del accionante o que se esté actuando contrario a derecho, toda vez que el Despacho ha realizado las acciones tendientes a que la Acción Popular continúe su curso normal, realizando publicaciones, remitiendo oficios a donde se ordenó, vinculando a quienes se estimó pertinente que comparecieran al proceso, y se ha requerido al accionante para que cumpla con su carga procesal, situación que denota el impulso oficioso que se está adelantando.

Ahora, el mismo artículo 5 de la Ley 472 de 1998, consagra que al juez le asiste la obligación de propender por el debido proceso, cumplimiento de las normas procesales, la igualdad y equilibrio entre las partes, de modo que realizar actos de parte, como el de la notificación personal del auto admisorio, implicaría contrariar las disposiciones mencionadas, en el entendido de que se estaría supliendo cargas que, en principio, corresponden al interesado, quien para el caso concreto cuenta con plena facultad y herramientas para atender al requerimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela T-268 de 2010

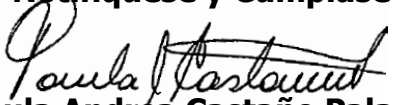
En virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente deberá remitir el Auto Admisorio de la demanda al accionado a través del canal electrónico que fue denunciado y al que el accionante ya corrió el traslado, en aras de integrar la litis y continuar con el curso normal del amparo.

Finalmente, la Sentencia "H CSJ SCC 7611221300020200012501, MP LUIS A. TOLOSA" invocada por el accionante no fue posible su ubicación y tampoco fue aportada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el Auto Interlocutorio T 201 de 2021, proferido por este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**  
  
**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**

D.U

**CERTIFICO:**  
*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** \_\_\_\_ 71 \_\_\_\_.*  
*Fijado hoy \_\_\_\_ 26 \_\_\_\_ de agosto de 2021 \_\_\_\_ a las 8:00 A.M. en la*  
*Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.*  
*\_\_\_\_\_ Daniel Alexis Usme Arango \_\_\_\_\_*  
*Secretario*